

EL CONGRESO DE QUINTANA ROO

Juan RAMÍREZ MARÍN

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos.* II. *Fuentes del derecho parlamentario.*
III. *A modo de conclusión.* IV. *Bibliografía.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Entre 415-435 d. C. los mayas del Imperio de los Itzáes, provenientes del sur, fundaron Siyancaan Bakhhalal, “puerta del cielo y lugar de carrizos” (hoy Bacalar). Ahí permanecieron cerca de 60 años, practicando la agricultura nómada, y en 495 abandonan el lugar y después fundan Tulum e Ichpatún (cerca de Chetumal), donde se observan características similares.

Se dice que Kukulcan funda la Liga de Mayapán, integrada por Uxmal, Chichén Itzá, Mayapán, Itzamal, Tulum, etcétera (987 a 1185 d. C). La Confederación concluye con luchas internas, hasta que alrededor de 1461 se establecen diferentes cacicazgos: partes de los de Chahuác, Tazes y Cupules y el de Ekab, en la región norte de Quintana Roo. En el centro y sur parte de los Cochuah y el de Chetumal (Chactemal), que llegaba hasta los límites del Petén Itzá.¹

En estas condiciones políticas y administrativas débiles, los españoles descubren y más tarde conquistan la región. En 1517, Francisco Hernández de Córdoba llega a las tierras que ahora son Isla Mujeres y Cabo Catoche. En 1518 desembarca de Juan de Grijalva en Cozumel.

El inicio del mestizaje en el Continente americano surgió precisamente en las costas de Quintana Roo, cuando los náufragos españoles Jerónimo de Aguilar y Gonzalo Guerrero, sobrevivientes de la expedición de Pedro de Valdivia, fueron rescatados por indígenas mayas. Posteriormente, Gonzalo Guerrero casó con la princesa Zazil Ha, hija del cacique de Chactemal, con quien tuvo tres hijos. Guerrero apoyaría después a los mayas en la guerra contra los españoles.

¹ www.qroo.gob.mx/qroo/Estado/Historia.php (última consulta 6 de enero de 2011).

En 1519, Hernán Cortés desembarca en Cozumel y se encuentra con Jerónimo de Aguilar.

En 1542, Francisco de Montejo, el Adelantado, su hijo y su sobrino inician la conquista del actual territorio del estado de Quintana Roo.

La primera población española en territorio maya fue fundada por Francisco de Montejo en Xel-Ha, y junto con la villa de San Felipe Bacalar constituyeron los centros urbanos más importantes durante la Colonia. También fueron importantes San José de Santa Cruz (actualmente Felipe Carrillo Puerto), Tihosuco, Tepich, Sacalaca, Ichmul y Polyuc.²

Hasta 1545 cae Bakhhalal en poder de los españoles y se funda la Villa de Salamanca de Bacalar. Para 1639, los naturales de la provincia de Che-tumal estaban en franca rebelión y sólo Bacalar seguía en manos españolas, sin embargo, debido a los ataques piratas, esta población prácticamente desapareció, hasta que en el siglo XVIII se reconstruyó y se fortificó para repeler los ataques piratas y de los cortadores de palo de tinte.

Durante la Colonia, importantes grupos mayas se internaron en lugares de difícil acceso en la zona selvática, manteniendo su independencia, por lo que la conquista nunca se consolidó. Los españoles sólo lograron un dominio parcial, sobre todo a través de la religión, que fusionó ritos indígenas con prácticas católicas, dando como resultado un sincretismo religioso que aún sobrevive.

En 1841, Yucatán, del cual formaba parte lo que hoy es Quintana, proclama su acta de Independencia, lo que desafortunadamente originó que los españoles asentados ahí intentaran establecer en todo el territorio de ese nuevo estado un sistema de trabajo forzado de los mayas.³

El 30 de julio de 1847, Tepich y Tihosuco fueron la cuna del movimiento social conocido como *Guerra de Castas*; encabezada por Jacinto Patse y Cecilio Chí, que por espacio de cinco décadas mantuvo a la región fuera del dominio de la República. Debido precisamente a la guerra de castas, Yucatán se reincorpora a México en 1848. Posteriormente Yucatán pierde Campeche en 1857, pero logró mantener cierta bonanza económica debido a la actividad henequenera y en 1895 emprendió algunas acciones militares para tratar de concluir la Guerra de Castas.

En 1893, México firmó con Gran Bretaña el tratado definitivo de límites, y así surgió Quintana Roo, como una región estratégica para Porfirio Díaz. Con este tratado inició el control de la frontera a lo largo del Río

² www.cancunlahistoria.org/quintana_roo/historia_groo.html (última consulta 6 de enero de 2011).

³ Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 755.

Hondo, por donde los mayas se abastecían de armamento y permitían la salida de grandes cantidades de cedro y caoba. En 1897 se establece el Río Hondo como frontera entre México y Belice.

En 1898, arriba el buque *El Pontón*, comandado por el capitán Othón Pompeyo Blanco, quien el 5 de mayo de ese año fundó la población de Payo Obispo, hoy Chetumal. El 19 de diciembre se declaró oficialmente la campaña contra los mayas.

En 1901, el ejército federal, estaba al mando del general Ignacio A. Bravo toma Chan Santa Cruz, lo cual llenó de júbilo a los yucatecos. Sin embargo, el Presidente Díaz había enviado a la Cámara de Diputados el proyecto de ley para la creación del territorio de Quintana Roo, lo cual significaba para Yucatán perder más de 50 mil kilómetros cuadrados. Así, a pesar de las protestas de diversos sectores yucatecos, el 24 de noviembre de 1902 Quintana Roo fue erigido territorio federal por decreto presidencial, con una extensión de 50,000 km².⁴

Poco después fue nombrado el general de división José María de la Vega, primer jefe político de Quintana Roo, ejerciendo su función desde el Campamento General Vega, que funcionó como capital del naciente territorio. Durante esa administración se optó por una división en tres distritos: norte, centro y sur. De 1903 a 1911, el general Ignacio A. Bravo se desempeñó como jefe político del territorio. Por esos tiempos el territorio se caracterizó por el creciente arribo de presos políticos y opositores al régimen a la colonia penal llamada “Cuerpo de Operarios”. Entre abril y mayo de 1903 se llevaron a cabo las primeras elecciones en el Territorio de Quintana Roo para conformar los ayuntamientos en Payo Obispo, Bacalar, Xcalak, Campamento General Vega e Isla Mujeres; en Cozumel se instaló una junta municipal.

El 27 de febrero de 1904 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Organización Política y Municipal del Territorio Federal de Quintana Roo, en la que se especificaba que la capital del territorio sería Santa Cruz de Bravo; se fijaron los límites y se establecieron las atribuciones del jefe político, los prefectos y comisarios, así como los ayuntamientos y los juzgados.

En 1905 se explotaban ya diversas concesiones otorgadas por Porfirio Díaz, sobre madera, chicle y pesquerías, y se contaba con una franquicia para las importaciones que no estimulaba la producción local. A pesar de que oficialmente los indígenas habían sido sometidos, continuaba una especie de guerra de guerrillas que formó parte del proceso de la Revolución mexicana.

⁴ www.qroo.gob.mx/qroo/Estado/Historia.php (última consulta 6 de enero de 2011).

A partir de 1911 el general Manuel Sánchez Rivera fue enviado por el gobierno del presidente Francisco I. Madero para sustituir a Bravo en el poder. En 1918, Carranza otorgó a Francisco May el grado de general constitucionalista, mismo que controló y monopolizó la compra-venta de toda la producción chiclera de la zona y concentró gran poder político.

La entrada de mercancías libres de impuestos se derogó en junio de 1912. Venustiano Carranza, mediante decreto publicado en diciembre de 1913, reintegró nuevamente a Quintana Roo como parte de Yucatán.

En junio de 1915 el gobernador yucateco Salvador Alvarado decidió devolver a los mayas Santa Cruz, desplazando la capital a Payo Obispo. El 26 de junio, Carranza expidió en Veracruz otro decreto que derogaba el de 1913 y reintegraba el territorio de Quintana Roo, canceló 10 concesiones y envió al general Garcilazo a tranquilizar la zona.⁵

La organización política del territorio se modificó en 1917 con la creación de los municipios libres promulgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quintana Roo quedó dividido en tres municipios: Cozumel, Isla Mujeres y Payo Obispo.⁶

En 1918 el general Francisco May, quien comandaba a los mayas del centro (los más rebeldes), se reunió con el entonces gobernador, un año después se entrevistó con el propio Carranza, quien habilitó a May como general del Ejército Constitucionalista. Tras largo tiempo, Quintana Roo fue considerado como lugar de castigo político.

En 1924, Plutarco Elías Calles nombró al general Amado Aguirre gobernador del territorio y jefe de una comisión para realizar un estudio político, administrativo y económico de Quintana Roo, con la intención de evaluar la conveniencia de conservar al territorio como entidad dependiente de la Federación.⁷

Durante la gestión del doctor José Siurob, a fines de 1928 se decretó la desaparición de los municipios libres en los territorios federales, que fueron sustituidos por delegaciones de gobierno, lo que nuevamente centralizó el poder en el gobernador y provocó que varios quintanarroenses fueran relegados de los puestos públicos. Quintana Roo quedó dividido en cuatro delegaciones con cabeceras en: Payo Obispo, Santa Cruz, Cozumel e Isla Mujeres.

El 14 de diciembre de 1931 el presidente Pascual Ortiz Rubio decretó la anexión de Quintana Roo a los estados de Yucatán y Campeche, aduciendo

⁵ www.qroo.gob.mx/qroo/Estado/Historia.php (última consulta 6 de enero de 2011).

⁶ miquintanaroo.blogspot.com (última consulta 10 de enero de 2011).

⁷ www.qroo.gob.mx/qroo/Estado/Historia.php (última consulta 6 de enero de 2011).

que el territorio, al no poder bastarse a sí mismo económicamente, representaba un enorme egreso para la Federación.

El 11 de enero de 1935, el presidente Cárdenas, atendiendo una petición de su campaña, emitió un decreto, publicado en el *Diario Oficial* el 16 de enero, mediante el cual se creó nuevamente el Territorio Federal de Quintana Roo. El 8 de febrero de 1935 ocupó la gubernatura del territorio el general Rafael E. Melgar, considerado como uno de los gobernadores más destacados de la entidad. En diciembre de 1940 lo sustituyó Gabriel R. Guevara, quien permaneció en el poder hasta abril de 1944, cuando tomó posesión como gobernador Margarito Ramírez, el gobernante con mayor tiempo de permanencia en el cargo.

La oposición a Ramírez estuvo representada por organizaciones como el Comité Pro Gobernador Nativo formado en Cozumel (1946); el Frente Renovador Quintanarroense (1948), y el Comité Pro Defensa Territorial de Quintana Roo. Durante la gestión de Margarito Ramírez, el 27 de septiembre de 1955, el huracán *Janet* cambió la historia del sur del territorio, destruyó Xcalak, Vigía Chico y prácticamente la ciudad de Chetumal.

El presidente Adolfo López Mateos nombró como gobernador del territorio al ingeniero Aarón Merino Fernández, quien con el apoyo económico de la Federación contribuyó a la reconstrucción de Chetumal, al fomento de la pequeña industria y al desarrollo de la agricultura y ganadería.

En 1964 tomó posesión el gobernador Rufo Figueroa. Durante su gestión se construyó el ingenio Álvaro Obregón, en tierras del ejido Pucté. Se inició la expansión de la red carretera hacia el norte del territorio para comunicar Felipe Carrillo Puerto con Tulum y Playa del Carmen.⁸

El último gobernante de esta década fue Javier Rojo Gómez, quien inició su periodo en mayo de 1967. Entre las obras que destacan en ese periodo están el Centro Regional de Enseñanza Normal en Bacalar, la carretera Chetumal-Escárcega, la pavimentación de la carretera Puerto Juárez-Playa del Carmen y la terracería del camino Felipe Carrillo Puerto-Tulum (1970). A fines de 1970 falleció Javier Rojo Gómez, y el 4 de enero de 1971 le sustituyó David Gustavo Gutiérrez Ruiz, el último gobernador del territorio federal.

En 1972, el presidente Luis Echeverría Álvarez emitió un acuerdo presidencial que otorgó para todo el territorio la condición de zona libre durante los siguientes ocho años. Al fin Quintana Roo reunía las condiciones necesarias establecidas en el artículo 73 de la Constitución, el cual dispone que para dejar su condición de territorio debía contar con una población

⁸ www.cancunlahistoria.org/quintana_roo/historia_groo.html (última consulta 6 de enero de 2011).

mínima de 80 mil habitantes, ingresos propios suficientes para cubrir los gastos de administración pública, así como la existencia de infraestructura agrícola, industrial, comercial y educativa, entre otras.

El 2 de septiembre de 1974, Echeverría envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley para que Quintana Roo y Baja California Sur fueran elevados a la categoría de estados. Tras la aprobación de las legislaturas estatales, el 8 de octubre de 1974 Quintana Roo nació como estado libre y soberano con los mismos límites y extensión de 1902, y David Gustavo Gutiérrez Ruiz fue nombrado gobernador provisional.

El 10 de noviembre se eligió el Primer Congreso Constituyente. En enero de 1975 se promulgó la Constitución del Estado, donde se establece que el estudio estará formado por 7 municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez. El 2 de marzo de ese año se convocó a elecciones para gobernador constitucional, y el 5 de abril el licenciado Jesús Martínez Ross tomó protesta para asumir dicho cargo.

El Congreso Constituyente del Estado estuvo integrado por los siguientes diputados:⁹

<i>Núm.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Distrito</i>	<i>Partido</i>
1	Pedro Joaquín Coldwell	Presidente	VI	PRI
2	Gilberto Pastrana Novelo	Vicepresidente	VII	PRI
3	Abraham Martínez Ross	Secretario	III	PRI
4	Alberto Villanueva Sansores		II	PRI
5	Sebastián Estrella Pool		V	PRI
6	Mario Bernardo Ramírez Canul		I	PRI
7	José Flota Valdéz		IV	PRI

El crecimiento del número de legisladores que integran el Congreso se ha dado de la siguiente manera:¹⁰

<i>Legislatura</i>	<i>Periodo</i>	<i>Núm. de legisladores</i>	<i>Mujeres integrantes</i>
I	1975-1978	7	1
II	1978-1981	10 (2 r. p.)*	1
III	1981-1984	12 (3 r. p.)*	1
IV	1984-1987	15 (4 r. p.)*	2
V	1987-1990	15 (4 r. p.)*	1
VI	1990-1993	18 (5 r. p.)*	2
VII	1993-1996	18 (5 r. p.)*	1
VIII	1996-1999	25 (10 r. p.)*	5
IX	1999-2001	25 (10 r. p.)*	4
X	2002-2005	25 (10 r. p.)*	8
XI	2005-2008	25 (10 r. p.)*	7
XII	2008-2011	25 (10 r. p.)*	9

⁹ www.congresogroo.gob.mx (última consulta 7 de enero de 2011).

¹⁰ *Idem.*

Según los datos del Censo 2010, Quintana Roo tiene 1'324,257 habitantes, de los cuales 651,528 (%) son mujeres, y 672,729(%) hombres. Por municipios, la población se divide de la siguiente manera: ¹¹

<i>Municipio</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>% del estado</i>
Cozumel	39,195		40,384		79,579	6.0
Felipe Carrillo Puerto	37,022		38,052		75,074	5.7
Isla Mujeres	7,848		8,367		16,215	1.2
Othón P. Blanco	122,655		121,961		244,616	18.5
Benito Juárez	325,574		334,449		660,023	49.9
José María Morelos	17,670		18,509		36,179	2.7
Lázaro Cárdenas	12,360		12,976		25,336	1.9
Solidaridad	75,681		83,331		159,012	12.0
Tulum	13,523		14,700		28,223	2.1

En la entidad, la población por km² y el número total de viviendas habitadas es:

	<i>Habitantes por km²</i>	<i>Viviendas habitadas</i>
Quintana Roo	29.6	368,873
Cozumel	163.0	22,215
Felipe Carrillo Puerto	5.7	17,164
Isla Mujeres	17.2	4,524
Othón P. Blanco	15.3	65,921
Benito Juárez	314.3	188,161
José María Morelos	7.8	8,294
Lázaro Cárdenas	7.6	6,164
Solidaridad	75.2	48,815
Tulum	14.0	7,615

La población quintanarroense es el 1.2% del total nacional, y ocupa el lugar núm. 26 de las entidades federativas, por el tamaño de su población.

II. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

Indudablemente la primera y más importante fuente del derecho parlamentario quintanarroense, como en el resto de las entidades federativas, es la Constitución política local, por lo que en este caso procederemos a leer y analizar su texto vigente:

¹¹ *Censo de Población y Vivienda 2010. Resultados preliminares*, México, INEGI, 2011.

1. *Constitución Política del Estado*¹²

Las Constituciones de los estados, en términos generales, se han sujetado a un modelo común y siguiendo la estructura de la Constitución federal.¹³

Todas las entidades que integran nuestra de Federación mexicana están sujetas a la Constitución general de la República, cuyo artículo 117 declara que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.¹⁴ En consecuencia, si bien las entidades federativas deben respetar el pacto federal que las une, tienen una esfera propia de acción, entre cuyos difusos límites pueden ejercer la imaginación legislativa y jurídica en beneficio de sus comunidades locales. No obstante, eso o parece ser el caso promedio en las entidades federativas mexicanas, cuyos Congresos pecan por lo general de conservadores y poco creativos.

Así, aunque el estado de Quintana Roo es, junto con Baja California Sur, una de las dos entidades federativas más jóvenes, su ley fundamental no presenta, en lo general, una modernización significativa en relación con las del resto de las entidades federativas.

En el Título I, Capítulo único “Principios Constitucionales” de la Constitución vigente quintanarroense no presenta nada novedoso en el constitucionalismo local mexicano, salvo el artículo 3o. que especifica las facultades residuales que se reserva el estado. “Artículo 3o. El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales o a los Gobiernos Municipales”.

En el Título V, “De la División de poderes”, capítulo I “Principios”, la Constitución quintanarroense también resulta muy ortodoxa y se olvida, como el resto de las entidades federativas, de las corrientes actuales sobre la colaboración de poderes.

En el Capítulo II, “Del Poder Legislativo”, en su Sección I, “De la elección e instalación de la Legislatura” preceptúa que la Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con 15 diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con 10 diputados electos según el principio de representación proporcional. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.

¹² *Constitución Política del Estado de Quintana Roo* (versión en línea).

¹³ Gámiz Parral, Máximo N., “Derecho constitucional estadual”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005, p. 183.

¹⁴ Rodríguez Fernández, Ramón, “De los estados (1875)”, en *ibidem*, p. 958.

Estos numerales tampoco reflejan nada novedoso con respecto a otras entidades federativas. Quizá en esta uniformidad, que evidencia la falta de imaginación de nuestra clase política, estriba parte de la lenta marcha, con avances y retrocesos, de nuestra incipiente democracia local.

El artículo 55 establece los requisitos para ser diputado: a saber: 1) ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el estado, y 2) tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Este artículo permite entender las razones que hacen de muchos de nuestros diputados (federales y locales), personas poco preparadas, comprometidas y dedicadas a su labor. Si bien es cierto que la educación es un problema nacional, un requisito para ser diputado, en cualquier democracia moderna, debiera ser contar con un grado mínimo de escolaridad. Si un líder natural carece de ella, pero aspira a ser legislador, podría recibir instrucción en el sistema abierto de educación, que hoy abarca prácticamente todos los niveles.

El artículo 60 regula las obligaciones de los diputados: 1) asistir regularmente a las sesiones; 2) desempeñar las comisiones que les sean conferidas; 3) visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y 4) al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes. Señalando además que los diputados que incumplan con las obligaciones 3 y 4 no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al periodo de receso respectivo.

Este numeral peca por omisión al plantear tan magras obligaciones a los diputados. Esa limitación constitucional a las obligaciones de los representantes populares les permite, en Quintana Roo, como en el resto de las entidades federativas, una ancha manga para actividades meramente personales o de carácter político-partidista, que no apoyan verdaderamente a la ciudadanía.

En la Sección Tercera, “De la Iniciativa y formación de Leyes y Decretos,” se señala que el derecho de iniciar Leyes y decretos compete a: 1) gobernador del estado; 2) diputados de la Legislatura; 3) ayuntamientos; 4) ciudadanos quintanarroenses, y 5) al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.

Este artículo 68 ha seguido la tendencia de algunos otros estados (desgraciadamente no atendida todavía por el Congreso de la Unión, para la legislación federal), de otorgar la facultad de iniciativa a los ciudadanos quintanarroenses y al Tribunal Superior de Justicia local, en lo relativo a su organización y administración de justicia.

La Constitución de Quintana Roo, como la del resto de las entidades federativas, confiere al gobernador la facultad de veto. A imitación de lo que sucede en el ámbito federal, el Ejecutivo local puede ejercitar esa facultad en forma (muy) amplia; no existen, normalmente (es el caso quintanarroense) disposiciones que lo limiten a materias o razones de su ejercicio. El veto tiene como único efecto suspender la entrada en vigor de un proyecto de ley o decreto. No es absoluto y puede ser superado, en la mayoría de los casos, incluido el de esta entidad federativa, por una nueva votación de dos terceras partes de los legisladores presentes.¹⁵ Esta figura requiere a nivel nacional, una reingeniería constitucional profunda, pues el Ejecutivo puede simplemente, guardar indefinidamente una ley en un cajón de su archivo.

En general, las facultades de los poderes legislativos depositados en los Congresos estatales, incluido el que nos ocupa, han quedado reducidas, víctimas del centralismo, por ejemplo, en materia tributaria, al aprobarse los convenios de coordinación. Así, cada vez que en un Congreso local se generan iniciativas tendientes a satisfacer necesidades colectivas, el primer problema es determinar si esa materia compete o no al ámbito local, o al federal.¹⁶

La Sección Quinta, “De la Diputación Permanente establece que el día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de 7 miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados (artículo 76). Como vemos, en lo referente a la Diputación Permanente, la Constitución quintanarroense tampoco genera nada nuevo, es una repetición de lo que otras leyes fundamentales estatales señalan.

Finalmente, la Sección Sexta “De la Fiscalización del Estado” establece que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.¹⁷ El titular del Órgano de Fiscalización Superior será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura; durará en

¹⁵ Barquín Álvarez, Manuel, “La desaparición de poderes en las entidades federativas”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *op. cit.*, p. 62.

¹⁶ Solorio Ramírez, Daniel, “La precariedad constitucional de los gobiernos de los estados”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *op. cit.*, p. 484.

¹⁷ Véase segundo párrafo del artículo 79 de nuestra Constitución federal.

su encargo 7 años; deberá contar con experiencia de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública que los gobiernos, estatal y municipales le presenten sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados. La fiscalización procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada (artículo 77).

El Órgano de Fiscalización deberá entregar a la Legislatura, en julio y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Sobre este particular, lamentablemente el Congreso quintanarroense, como el de muchas otras entidades federativas ha dado personalidad jurídica y patrimonio propio al Órgano de Fiscalización local, olvidando que el Parlamento nació precisamente para controlar los gastos del Ejecutivo. Que esa función debe estar directamente a cargo de los representantes populares, con el auxilio de órganos burocrático-técnicos, pero en todo caso, dependientes de la soberanía popular.

Cabe destacar que el artículo 164, capítulo único del Título Noveno del texto fundamental quintanarroense previene lo relativo a una adición o reforma constitucional, que debe ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso local, y posteriormente aprobada por la mayoría de los ayuntamientos. Será la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, quienes lleven el cómputo de los votos de los ayuntamientos y declaren aprobadas las adiciones o reformas.¹⁸

Como hemos visto, en muchos estados, incluido Quintana Roo, los poderes legislativos locales suelen utilizar, en mayor o menor medida, tanto en sus Constituciones, como en sus leyes, *reformas clonadoras* o de *mínimo esfuerzo*, que son todas aquéllas en que, sin mayor trabajo que el de copiar o capturar el texto íntegro, o casi íntegro de algún ordenamiento federal o de otro estado, las legislaturas estatales *clonan* y envían al Ejecutivo local para su publicación.

¹⁸ Cienfuegos Salgado, David, “La reforma constitucional local”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *op. cit.*, p. 143.

Clonar legislación tiene sus ventajas: ahorra el trabajo de diseñar, pensar o idear un ordenamiento propio —lo cual implica ahorros en tiempo y dinero—, y a la par tiene una ventaja de propiciar la creación de un derecho uniforme entre estados, que quizá sea muy conveniente en algunas ramas del derecho, como pudieran ser la civil o procesal y menos conveniente en otras, como precisamente el derecho constitucional local.

Esa *clonación* tiene además desventajas: entre ellas, el denominado “efecto dominó,” que en el caso de una declaratoria de inconstitucionalidad, pudiera afectar, para efectos prácticos, varias entidades simultáneamente.¹⁹ Pero sin duda la más grave de las desventajas que presenta la *clonación* es que, con dicho ejercicio legislativo, se soslayan las realidades y circunstancias socioeconómicas, políticas y culturales propias de cada entidad federativa. Al clonar legislación se parte de la premisa de que todas las entidades federativas tienen exactamente la misma problemática, una fisonomía cultural, política y demográfica igual y así, se legisla igual. Pero esta premisa es irreal, pues no todos los Estados tienen los mismos problemas, ni características, ni cualidades.²⁰

No obstante, es posible establecer que en México, las fronteras del constitucionalismo local son muy amplias. Sólo a manera de ejemplo es posible señalar que las entidades federativas pueden organizar su vida constitucional sistematizando los preceptos correspondientes de manera breve. Aun cuando la tendencia constitucional en el país apunte en el sentido de una norma casuística y prolija, nada impide que en el ámbito estatal se opte por un criterio más moderno de una norma sintética y genérica.²¹

2. *Ley Orgánica del Poder Legislativo*²²

Esta ley, que más o menos sigue el modelo de otras en diversos estados de la Federación, consta de 12 títulos, integrados por un total de 170 artículos y 8 transitorios.

El Título I consta del capítulo “Disposiciones generales” (artículos 1-6); el Título II consta del capítulo “De la instalación de la Legislatura y de la Mesa directiva (artículos 7-9).

El Título III consta de dos capítulos: “De los períodos de Sesiones y recesos” (artículos 10-15) y “De las facultades de la Legislatura (artículo 16).

¹⁹ Hernández Chong Cuy, María Amparo, “¿Legislar o clonar?”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *op. cit.*, p. 304.

²⁰ *Ibidem*, p. 305.

²¹ Valadés Ríos, Diego, “Los límites del constitucionalismo local”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *op. cit.*, p. 539.

²² Aprobada el 28 de octubre de 1999.

El Título IV, “De la Mesa Directiva,” se integra por 3 capítulos: “De su elección e integración” (artículos 17-24); “De la Presidencia y Vicepresidencia de la Mesa Directiva (artículos 25-31) y “Del Secretario y del Prosecretario de la Mesa Directiva” (artículo 32), entre los cuales cabe mencionar:

El artículo 26 aborda, de manera mecánica, el asunto del fuero de los legisladores, que actualmente es motivo de serios debates, pues dicho privilegio es únicamente para que los legisladores puedan cumplir adecuadamente su función, pero se presta lamentablemente, a innumerables abusos, en tanto no se debidamente regulado, lo que en este caso, como en el resto de la República, aún no sucede.

El Título V, “De las Comisiones” está integrado por dos capítulos: “Disposiciones generales” (artículos 33-43) y “De la Gran Comisión” (artículos 44-50).

El artículo 35 señala que las Comisiones ordinarias serán:

<i>Núm.</i>	<i>Nombre de Comisión</i>	<i>Dependencias de Ejecutivo estatal²³</i>
1	Comisión de Puntos Constitucionales	Secretaría de Gobierno
2	Comisión de Puntos Legislativos	
3	Comisión de Justicia	Procuraduría General de Justicia
4	Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta	Secretaría de Hacienda
5	Comisión de Asuntos Municipales	Secretaría de la Contraloría Regional
6	Comisión de Reglamentos	
7	Comisión de Estudios de la Administración Pública	Oficialía Mayor
8	Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo Social	Secretaría de Planeación y Desarrollo Secretaría de Desarrollo Económico Secretaría del Trabajo y Previsión Social
9	Comisión de Asuntos Indígenas	
10	Comisión de Infraestructura y Asentamientos Humanos	Secretaría de Infraestructura y Transporte
11	Comisión de Salud, Educación, Cultura y Deportes	Secretaría de Cultura Secretaría de Educación Secretaría de Salud
12	Comisión de Ecología y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
13	Comisión de Derechos Humanos	Secretaría de Seguridad Pública
14	Comisión de Turismo, Monumentos y Zonas Arqueológicas	Secretaría de Turismo
15	Comisión de Equidad y Género	
16	Comisión de Asuntos Migratorios y Fronterizos	
17	Comisión de Asuntos de la Juventud	
18	Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias	
19	Comisión de Corrección y Estilo	

²³ www.qroo.gob.mx (última consulta 26 de enero de 2011).

Como podemos observar fácilmente, pese al intento de agruparlas por materia, las Comisiones del Congreso local no corresponden con las secretarías administrativas del Ejecutivo local. Aunque no se trata de un régimen parlamentario con un gabinete sombra, y en ese sentido no tendrían necesariamente que corresponder una a una las secretarías administrativas y las comisiones congresionales, no deja de resultar curiosa esa división, para la cual no existe una explicación oficial, que no sea la libre decisión de cada uno de ambos poderes locales. También cabe acotar que esto es así en gran parte de la República, no sólo en Quintana Roo.

Las comisiones ordinarias se integrarán por regla general con 5 diputados designados por acuerdo del Pleno de la Legislatura, con excepción de la Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias que se integrará por el representante o coordinador de cada uno de los grupos parlamentarios con presencia en la cámara, y sus funciones serán exclusivamente las que le confiera el Reglamento de esta ley (artículo 36).

También en este caso, como en otros ya comentados, el número de cinco diputados para integrar cada comisión carece de la explicación que le dé un soporte de razonabilidad (podrían ser tres, cuatro, seis o siete).

El artículo 39 señala que las reuniones de las comisiones ordinarias no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos organizados, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

En una época de transparencia, como se supone que es la actual, las reuniones de las comisiones debieran ser públicas y, sólo por excepción, privadas o secretas, según los asuntos a tratar.

De acuerdo con el artículo 40 las comisiones transitorias serán las de investigación, protocolo y proceso jurisdiccional. Son Comisiones de investigación las que se integran, a propuesta de la mitad de los diputados, con el objeto de investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos de la administración pública del estado.

Son Comisiones de protocolo las de cortesía y las que se integran para tratar los asuntos relativos a comunicaciones y relaciones con los demás poderes del estado, y son comisiones de proceso jurisdiccional las que se integran en términos de esta ley para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos.

Las comisiones de protocolo y de cortesía, que hay que decir que existen todavía en todos los Congresos locales e incluso en el Congreso de la Unión,

son resabios decimonónicos, que debieran desaparecer, pues no cumplen ninguna función sustantiva.

El Título VI, “De la Diputación Permanente”, se compone de tres capítulos: “Concepto e integración” (artículos 51-55); “De las sesiones de la Diputación Permanente” (artículos 56-60) y “De las atribuciones de la Diputación Permanente” (artículos 61-63).

El Título VII, “De los Diputados”, está compuesto por 4 capítulos: “De las atribuciones de los Diputados” (artículos 64-70); “De las obligaciones de los Diputados” (artículos 71-72); “De los Diputados suplentes” (artículos 73-75) y “De las sanciones” (artículos 76-80).

El artículo 71 enumera las obligaciones de los diputados, a saber:

I. Asistir regularmente y con puntualidad a las sesiones de los Períodos Ordinarios o Extraordinarios, a las sesiones de la Diputación Permanente a que sean convocados y a las sesiones solemnes.

II. Asistir con puntualidad a las reuniones de las Comisiones a que pertenezcan.

III. Cumplir con las comisiones que la Presidencia de la Legislatura les encomiende y con los trabajos que les asignen las Comisiones a las que pertenezcan.

IV. Visitar periódicamente el Distrito en el que hayan sido electos, e informar a sus habitantes de sus labores legislativas y de gestión del año anterior, en el primer receso de cada año, en actos públicos o por los medios de comunicación más idóneos.

V. Presentar un informe anual a la Legislatura de los trabajos realizados dentro y fuera de sus Distritos durante los recesos respectivos, dentro de las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año.

Este artículo de la Ley Orgánica va más allá de lo que establece el artículo 60 de la Constitución del estado, lo que pudiera implicar, en algún supuesto, un problema de inconstitucionalidad.

El Título VIII, “De las Dependencias del Poder Legislativo”, está formado por 9 capítulos: “Disposiciones generales” (artículos 81-86); “De la Oficialía Mayor” (artículos 87-91); “Del Instituto de Investigaciones Legislativas” (artículo 92); “De la Dirección de Apoyo Jurídico” (artículos 93-94); “De la Dirección de Control del Proceso Legislativo” (artículos 95-96); “De la Dirección de Gestoría y Apoyo a Comunidad” (artículos 97-98); “De la Dirección de Comunicación Social y Crónica Legislativa” (artículos 99-100); “De la Dirección de Informática Legislativa” (artículos 101-102), y “De la Dirección de Archivo General y Biblioteca” (artículos 103-104), de los cuales se señalan:

El Título IX contiene el capítulo “De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Legislativo” (artículo 105). Valdría la pena explorar la posibilidad de que en un solo Título quedaran incorporadas las responsabilidades de los legisladores y los demás servidores públicos del Poder Legislativo.

El Título X, “Del Proceso Legislativo,” lo integran 5 capítulos: “De la Iniciación y Formación de Leyes” (artículos 106-113); “Del Dictamen” (artículos 114-117); “Del Debate” (artículos 118-128); “De la Votación” (artículos 129-133) y “De la Expedición” (artículos 134-137), entre los que se mencionan:

Artículo 108. Las Iniciativas deberán presentarse por escrito y contener en forma clara y precisa el nombre de la Ley o motivo del Decreto, una exposición de motivos, las disposiciones legales en las que se funde y el contenido expuesto en forma sistemática en enunciados breves y precisos que constituirán sus artículos debidamente numerados. Podrán presentarse con subdivisiones en Títulos, Capítulos o Libros que permitan su mejor estudio y comprensión.

Deberán estar fechadas y señalar el lugar de emisión, con el nombre y firma autógrafa de su autor. Sin estos requisitos no pasarán a conocimiento del Pleno.

Artículo 109. Si en la primera lectura, la Legislatura estima que los motivos de la Iniciativa no son suficientes o se requiere una ampliación de los conceptos y alcances, se citará a comparecer al autor por conducto de la Secretaría de la Legislatura, fijando fecha y hora, para que los exponga con mayores datos y elementos de juicio.

Estas comparecencias se llevarán a cabo, por regla general, ante las comisiones ordinarias correspondientes y, únicamente en caso excepcional, cuando así lo acuerde la Legislatura, se efectuarán ante el Pleno. En este último caso, en la sesión en que comparezca el autor de la iniciativa, se le concederá el uso de la palabra desde la tribuna y dará respuesta a los cuestionamientos que le hicieran los diputados.

El Título XI, “De las facultades Jurisdiccionales”, está integrado por 3 capítulos: “Del Juicio Político” (artículos 138-154); “De la Declaratoria de Procedencia” (artículos 155-157) y “De la Desaparición de los Poderes Municipales” (artículo 158), entre los que cabe destacar:

Al dar inicio al procedimiento de juicio político, la Legislatura elegirá una Comisión Instructora que se encargará de estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado y actuará, en su caso, como órgano de acusación.

La Comisión Instructora se compondrá de tres miembros elegidos conforme a lo previsto por el artículo 41 de esta ley, y tendrá el carácter de transitoria.

Este título también tendría que revisarse cuidadosamente, tanto en Quintana Roo, como en las otras entidades federativas que lo consignan, pues resulta poco aplicable en algunos casos (juicio político y declaración de procedencia) y en otras ha sido fuente de conflictos y posturas antidemocráticas (desaparición de poderes municipales).

El Título XII, “Previsiones Generales”, consta de 4 capítulos: “Del Diario de los Debates” (artículo 159); “Del Protocolo” (artículos 160-165); “Del Público” (artículos 166-168) y “Disposiciones especiales” (artículos 169-170).

Habría que analizar la posibilidad de reubicar este artículo al Título VIII, que norma las dependencias y personal del Congreso quintanarroense.

3. *Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura*²⁴

Este documento normativo está integrado por 16 capítulos, con 137 artículos y 1 transitorio.

El capítulo I, “De la Instalación de la Legislatura” (artículos 1-14); el capítulo II, “De la elección de la Mesa Directiva” (artículos 15-24); el capítulo III, “Del Secretario”, incluye los artículos 26-27; el capítulo IV, “De las Sesiones”, incluye los artículos 29-35, de los cuales se observa:

Artículo 29. Las sesiones de la Legislatura se celebrarán con la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Las Sesiones serán:

I. Ordinarias: Las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales. Serán públicas, se realizarán, por lo general, los martes y jueves a las 19:00 horas, pero el Presidente por sí o a iniciativa de un diputado con aprobación de la mayoría, podrá modificar el día y hora señalados. La duración será hasta tres horas, pero podrá prorrogarse cuando así lo ameriten los asuntos y lo apruebe la Legislatura.

II. Extraordinarias: Las que se celebren fuera de los períodos normales o en días feriados de los períodos ordinarios.

III. Permanentes: Las que por la importancia de algún asunto público exija tal condición y así lo declare el Presidente, por sí o a moción de un diputado, aprobado por la mayoría de los miembros, y no podrá tratarse otro asunto hasta concluir éste. Al final se leerá, discutirá y aprobará el acta de dicha sesión.

²⁴ Aprobado el 8 de abril de 1975.

IV. Secretas cuando se trate de:

- a) Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- b) Declarar si hay lugar o no a formación de causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 172, constitucional.
- c) Conocer los documentos recibidos con la nota de Reservados.
- d) Los asuntos de índole interna de la Legislatura, y
- e) Cuando así lo considere pertinente el Presidente, o a moción de un Diputado y lo apruebe la mayoría.

En caso de que el asunto tratado en sesión secreta exija estricta reserva, el Presidente someterá a votación si debe guardarse sigilo, y de ser afirmativa la votación el sigilo acordado obliga a todos.

Como podemos ver, los primeros cuatro capítulos tampoco aportan novedad alguna al proceso legislativo quintanarroense.

El capítulo V, “De la Iniciativa y Formación de las leyes y decretos”, está conformado por los artículos 36-41, y pese a su importancia, también sigue el modelo de muchos otros estados de la República.

El capítulo VI, “De las Comisiones”, incluye los artículos 42-54; el capítulo VII, “De los Debates”, incluye los artículos 55-88; el capítulo VIII, “De la Aprobación y Revisión de las Leyes”, incluye los artículos 89-91; el capítulo IX, “De las Votaciones”, está integrado por los artículos 92-102.

El capítulo X, “De la Fórmula para la expedición de Leyes”, incluye los artículos 103-104, que resultan meramente formalismos decimonónicos.

El capítulo XI, “De la Diputación Permanente”, está formado por los artículos 105-114; el capítulo XII, “Del Diario de los Debates” está formado por el artículo 115, que debiera incorporar ya con mayor precisión, los avances tecnológicos en esta materia.

El capítulo XIII; “Del Ceremonial”, está integrado por los artículos 116-123, que nuevamente son sólo resabios decimonónicos, sin sustancia alguna, que debieran suprimirse.

El capítulo XIV, “De la Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica”, incorpora los artículos 124-130.

El capítulo XV, “Del Público”, contiene los artículos 131-136.

Finalmente, el capítulo XVI, “Disposiciones generales”, incluye el artículo 137:

los miembros de la Legislatura del Estado como representantes de la población y electos para los cargos de diputados, además de las funciones constitucionales que se les confiere, tendrán las facultades de gestoría y promoción ante las autoridades correspondientes de las peticiones que con-

forme a la ley formulen los ciudadanos en sus Distritos, las organizaciones del sector social y todo aquel asunto que favorezca el bienestar del pueblo quintanarroense.

4. *Otros actos legislativos*²⁵

La XII Legislatura quintanarroense ha aprobado, además, los siguientes documentos legislativos:

<i>Primer año (2008)</i>	<i>Meses</i>	<i>Periodo</i>	<i>Acuerdos</i>
	marzo-junio	primero ordinario	37
	julio-septiembre	primer receso	3
	octubre-diciembre	segundo ordinario	23
<i>Segundo año (2009)</i>	marzo-junio	primero ordinario	36
	julio-septiembre	Primer receso	10
	septiembre-diciembre	Segundo ordinario	27
<i>Tercer año (2010)</i>	marzo-junio	Primero ordinario	36
	julio-septiembre	Primer receso	1
	septiembre-diciembre	Segundo ordinario	22
<i>Total</i>			195

Finalmente, la LXX Legislatura quintanarroense también ha aprobado 16 Declaratorias durante su ejercicio.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Congreso de Quintana Roo, como algunos otros de diferentes entidades federativas, ha seguido el modelo de normar sus actividades a través de una Ley Orgánica del Poder Legislativo y un Reglamento Interior para el Gobierno de la Legislatura.

Es posible, sin embargo, que nuestra incipiente democracia requiera más creatividad de los poderes locales y no solamente que adopten las instituciones y normas federales, de modo muy similar. No olvidemos que siempre en la diversidad hay más riqueza que en la uniformidad y en el federalismo, de lo que se trata es de multiplicar los centros democráticos de decisión dentro del Estado.²⁶

²⁵ www.congresogroo.gob.mx (última consulta 10 de enero de 2011).

²⁶ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 50.

Asimismo, el Congreso quintanarroense ha optado, también como otras entidades federativas, por crear una Ley del Órgano de Fiscalización Superior. Si bien es cierto que nadie puede negar la necesidad de controlar los recursos públicos, sobre todo en época de crisis económica y de que este control debe ser democrático, como sostienen muchos tratadistas, crear un órgano fuera del control directo e inmediato del Congreso, que desde la modesta perspectiva de quien esto escribe ha desnaturalizado la función de control del Parlamento, que fue precisamente una de las razones para el nacimiento de esta institución democrática.

El tiempo dirá si éstas han sido innovaciones creativas y necesarias en el parlamentarismo mexicano, o si efectivamente han sido un apartamiento y un desapego a la tradición parlamentaria occidental. Por el bien de todos, esperemos que los diputados mexicanos que han optado por este nuevo órgano de fiscalización, en diferentes entidades federativas, hayan acertado con esta medida legislativa.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010.

Censo de Población y Vivienda 2010, Resultados preliminares, México, INEGI, 2011.

CIENFUEGOS SALGADO, David (comp.), *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.

——— (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (versión en línea).

Constitución Política del Estado de Quintana Roo (versión en línea).

HARO BELCHEZ, Guillermo, *Fiscalización superior*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.

Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo (versión en línea).

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo (versión en línea).

Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo (versión en línea).

Páginas de Internet consultadas

es.wikipedia.org/wiki/Quintana_Roo (última consulta 6 de enero de 2011).

www.cancunlahistoria.org/quintana_roo/historia_groo.html (última consulta 6 de enero de 2011).

www.congresoqroo.gob.mx (última consulta 10 de enero de 2011).

www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/qroo/hist.htm (última consulta 5 de enero de 2011).

www.panoramaquintanaroo.com/cronicas.php?id_cr=42 (última consulta 10 de enero de 2011).

www.qroo.gob.mx/qroo/Estado/Historia.php (última consulta 6 de enero de 2011).
[derecho.itam.mx/.../varios/Congreso/FORMATO QUINTANA ROO.pdf](http://derecho.itam.mx/.../varios/Congreso/FORMATO_QUINTANA_ROO.pdf) (última consulta 10 de enero de 2011).

miquintanaroo.blogspot.com (última consulta 10 de enero de 2011).

www.diputados.gob.mx (última consulta 26 de enero de 2011).

www.qroo.gob.mx (última consulta 26 de enero de 2011).